

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **28 de abril de 2010**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **6348/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido de Acción Nacional de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa para reformar la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo y los artículos 280, 280 Bis, 281 y 283, así como derogar el artículo 282, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar mas adecuadamente el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.***

Así mismo, derivado de la acumulación de expedientes ordenada por el Presidente de la entonces Diputación Permanente, en fecha 10 de agosto de 2012, se anexo al expediente de mérito una Iniciativa signada por la C. Diputada María de los Ángeles Herrera García, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual propone ***adicionar un segundo párrafo al artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de sancionar, conforme a dicho precepto, al deudor alimentista que habiéndose obligado mediante convenio judicial, incumpla injustificadamente con dicha responsabilidad.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las iniciativas ya citadas, y según lo establecido en el artículo 47 incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

Manifiestan los promoventes que el incumplimiento sin motivo justificado de las obligaciones de suministrar alimentos a los dependientes económicos en perjuicio del cónyuge o hijos del responsable de proporcionarlo, debe sancionarse en sí misma tal conducta, y no supeditarse a que también se dé el abandono del cónyuge o hijos, como actualmente se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado.

Refieren que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin motivo justificado, lamentablemente, es un fenómeno que tiene cada vez mayor incidencia en el entorno social.

Continúan exponiendo que el bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad económica de los acreedores de alimentos, que son los hijos menores de edad e inclusive la cónyuge, por lo que mediante la presente reforma al código punitivo estatal se pretende constreñir a los deudores alimentarios al estricto cumplimiento de dicha obligación legal, sin necesidad de que exista un acuerdo judicial o condena al pago de alimentos, como actualmente lo establece el artículo 282, cuyo contenido se propone derogar, pues tal

supuesto ya se asume de una forma general en el artículo 280 que se pretende modificar mediante esta iniciativa.

Resaltan como necesario el modificar la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal, a fin de dar vida a dos figuras delictivas diversas, como lo serían el abandono de cónyuge o de hijos que se constituiría al abandonar al cónyuge o hijos sin motivo justificado y, como tipo penal independiente, el incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos al cónyuge o hijos. Lo anterior mediante la modificación del texto del artículo 280 del Código Penal.

Proponen, tipificar como delito las situaciones de insolvencia dolosa o voluntaria con el fin de incumplir la obligación alimentaria, como lo son la renuncia al empleo o la solicitud de licencia sin goce de sueldo, cuando tales conductas tengan la finalidad de caer en estado de voluntaria insolvencia con el objetivo inmediato de incumplir las obligaciones alimentarias; advirtiendo que dicho nexo causal debe acreditarse para que se pueda sancionar penalmente a quien incurra en dichas conductas.

Por último, plantean que al dar vida a las figuras delictivas que se pretenden con esta reforma, resultaría necesario modificar los artículos 281 y 283, para guardar congruencia con lo que proponen estipular en el artículo 280.

- ANEXO -

Expone la promovente que actualmente en los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado se cuenta con cientos de expedientes en relación a juicios de alimentos debido a que los acreedores no perciben el suministro y su derecho a alimentos de parte de los sujetos obligados a proporcionarlo, esto con períodos de incumplimiento de van desde 2 hasta 8 años, también se conoce que hay incumplimiento por el mismo lapso mencionado en los convenios judiciales, existiendo mala fe por parte de deudor alimentario, es por ello que debe considerarse su propuesta para el correcto cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ya que la Constitución Federal y Local lo contempla como un bien jurídico y es por eso que debe proporcionarse en las etapas de la vida del cónyuge y de los menores de edad siendo hijos del deudor alimentario.

Afirma que los convenios en los juicios sumarios de alimentos o de divorcios voluntarios, es los que se pacta una pensión alimentaria y que posteriormente el obligado incumple en este acuerdo de voluntades, cuando se pretende el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de un acuerdo o sentencia a través de un incidente de ejecución se hace más complejo debido al estado de necesidad de los acreedores y las conductas evasivas del obligado, como en poner diversos bienes del obligado a nombre de otras personas o simulación de insolvencia; conductas que agudizan la situación de quienes tienen derecho a percibir alimentos.

Sostiene que es necesario corregir las ambigüedades que existen en la Ley y así buscar la protección social de bienes jurídicos fundamentales y no quedar a apreciaciones discrecionales caprichosas o desordenada en las autoridades encargadas de la impartición de justicia.

Precisa que dentro de la actividad jurisdiccional respecto a las obligaciones alimenticias, los jueces penales niegan constantemente el ejercicio de la acción penal en las consignaciones que se hacen en materia de justicia familiar por los fiscales que investigan a quienes con su comportamiento ilícito incurrir en la conducta antijurídica de abandono de familia, con el infundado e inconsistente argumento de que los acreedores alimentistas cuyos deudores se comprometieron a pagar a su favor pensiones alimenticias mediante un convenio judicial no agotaron el incidente de ejecución y liquidación de convenio o sentencia, derivados de un juicio, cuando la legislación penal vigente no lo impone como requisito de procedencia, además del tiempo transcurrido y otros elementos que impiden el cumplimiento de convenio o sentencia, dejándolos en desventaja frente al deudor y no poder lograr nada por la vía civil, así prologando el daño de los afectados.

Señala que ante dicha clase de actos inmorales de irresponsabilidad e incumplimiento, la conducta que se sanciona en el precepto 280 del Código Penal Vigente, solo establece como uno los elementos del tipo penal el relacionado a la falta de cumplimiento sin motivo justificado, por la cual propone modificar el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo

León, añadiendo un segundo párrafo, ya que el primero solo contempla al acreedor alimentista que hubiese sido condenado, sin considerar a quienes hayan pactado esa misma obligación por acuerdo de voluntades en juicio sumario o a través del convenio judicial a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, normalmente aprobados en la sentencia dictada en solicitudes sobre divorcios voluntarios.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación a la temática de las iniciativas en estudio, esta Comisión de Dictamen Legislativo, concuerda en que es innegable el derecho a percibir alimentos desde que se adquiere el carácter de acreedor alimentario y en este sentido, la obligación en proporcionarlos, surge coetáneamente al

derecho de reclamarlos, esto es, cuando se tiene la calidad de padre, hijo, cónyuge, concubinos o mediante declaratoria judicial, dado el interés del Estado en la subsistencia de los miembros del grupo familiar, para hacer efectiva la solidaridad humana.

Se reconoce la idoneidad de las medidas propuestas en ambas propuestas, sin embargo de su estudio hemos encontrado aspectos que deben de reflexionarse a profundidad, toda vez, que se pretende modificar la estructura del contenido del Capítulo V de nuestro Código Penal en relación al abandono de familia y sus tipos penales.

Para los efectos de nuestro Código Penal, el abandono refiere una acción de desamparo total, incluyendo el abandono físico, lo anterior, a la vista del contenido de artículo 280 de nuestro Código Sustantivo, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 280.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

De la anterior descripción típica y a fin de ilustrar el contenido de uno de los elementos principales de esta conducta, referiremos los siguientes vocablos tomados del Diccionario de la Real Academia Española:

abandono.

1. m. Acción y efecto de abandonar o abandonarse.

abandonar.

(Del fr. *abandonner*, y este del germ. **banna*, orden).

1. tr. Dejar, desamparar a alguien o algo.

desamparar.

(De *des-* y *amparar*).

1. tr. Abandonar, dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita.

El citado artículo 280 del Código Penal vigente establece como requisitos de acreditación del tipo, tanto el abandono (ausencia física), como el incumplimiento de una obligación alimentista de manera injustificada, aclarando en este punto que, en caso de aprobar en sus términos la propuesta contenida en el expediente 6348/LXXII, se sancionaría de manera autónoma tanto el lógico incumplimiento alimentario, como la ausencia física de uno de los padres, con independencia de su obligación de ministrar los satisfactores que conforman el concepto legal de alimentos, lo cual evidentemente se advierte como error, pues en estos delitos, llamados

también delitos contra la asistencia familiar, el bien jurídico tutelado es la seguridad de la vida y la salud de las personas.

Con relación a la modificación pretendida al artículo 280 Bis, la cual dice: “*Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo*”, consideramos que en caso de aprobarse en dichos términos se estaría sancionando una tentativa al tipificar una solicitud de licencia sin goce de sueldo inobservado el resultado de la misma, por lo que el texto actual, redactado en forma general “*Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias*”, cubre perfectamente lo pretendido por los promoventes, pues con esta redacción, consideramos que quedan comprendidos todos los posibles supuestos de una insolvencia provocada o dolosa.

En este mismo punto, debe señalarse que el tipo descrito por los promoventes en este precepto carece de pena, pues omitieron señalar cuál sería ésta, ya que si bien mencionan una sanción de prisión de seis meses a tres años, se redacta como si fuera agravante, siendo que se trata de un delito autónomo, situación en la cual no podría suplir ni integrar analógicamente el juzgador por virtud de los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal que rigen a la materia penal y que se establecen en el artículo 14 constitucional. En efecto, tal garantía deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, cuyo objeto es el de brindar seguridad jurídica a los gobernados; por ende, cualquier hecho que no esté señalado en la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no

es susceptible de acarrear la imposición de una pena. En otras palabras, la garantía de exacta aplicación de la ley establece la prohibición de imponer pena alguna por una conducta no tipificada, apoyándose en la semejanza que ésta pueda tener con una diversa que sí lo está.

Se omite profundizar en la propuesta de modificación a los artículos 281 y 283 por ser consecuencia a lo sugerido en los dos numerales que ya se analizaron.

En lo relativo a la reforma del artículo 282 del Código en cita, materia de las dos iniciativas en estudio, no consideramos adecuado el derogarlo, ni tampoco adicionar un párrafo segundo. Ciertamente de su lectura atendemos que efectivamente, es un tipo penal que sanciona al condenado de una sentencia derivada de un juicio contencioso que dolosamente pretende incumplirla, al decir lo siguiente:

“ARTÍCULO 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada”.

La confusión con el contenido del artículo 282 radica en el hecho de que lo determinado en una sentencia constitutiva (originada por un juicio voluntario) y una de condena, efectivamente están revestidas de obligatoriedad, pero de modo alguno puede estimarse suficiente para considerar que ambas resoluciones son condenatorias, pues tal aspecto deriva únicamente de su naturaleza jurídica.

En efecto, aún y cuando una sentencia, originada por un procedimiento voluntario, como aquella de una resolución condenatoria al pago de alimentos, constituyen una norma que vincula al deudor alimentista a cubrir esa pensión al acreedor alimentario, ello de modo alguno significa que en ambos casos existe una condena, porque la sentencia originaria de un procedimiento voluntario, no devino de un negocio donde la causa de pedir hubiera derivado del incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, lo que sí concierne, por ejemplo de un juicio sumario de alimentos, que deriva de un abandono de esa obligación; *de ahí que ante la imposibilidad de aplicar la llamada “condena” en dicho supuestos se actualiza el contenido del artículo 280.*

Este planteamiento se expresa claramente en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos lleva a considerar que sin lugar a dudas deben de subsistir los ordenamientos contenidos en los numerales 280 y 282.

Registro No. 164866

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010

Página: 15

Tesis: 1a./J. 30/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

El delito de abandono de familia previsto por el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León exige para su integración la existencia de una obligación alimenticia derivada de una sentencia condenatoria, por lo que tal figura no se actualiza cuando esa obligación deriva de una sentencia de divorcio voluntario, toda vez que esta resolución es de naturaleza constitutiva al establecer derechos y obligaciones para las partes, cónyuges e hijos, como la relativa a suministrar alimentos a los menores a partir de un convenio celebrado entre los consortes sin que exista controversia entre éstos, a diferencia de las sentencias de condena que son aquellas que imponen obligaciones de dar, hacer o no hacer a la parte que resulte culpable en la controversia dirimida; sin embargo, el incumplimiento injustificado del deudor en el pago de la pensión alimenticia derivada de una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento configura el delito previsto en el artículo 280 del citado Código, ya que éste no restringe el surgimiento de la obligación de suministrar alimentos a algún medio o acto jurídico específico, sino que prevé como condición el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, debido a que la intención del legislador local fue crear un marco jurídico acorde con los compromisos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y de protección a los derechos de los niños.

Contradicción de tesis 407/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 30/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil diez.

De los anteriores planteamientos se colige que cuando se disuelve el vínculo conyugal, ya sea por medio de un juicio de divorcio voluntario o necesario, el derecho a recibir alimentos y la obligación de otorgarlos por parte del deudor

alimentario subsiste, porque no deriva del matrimonio de los padres, sino de la calidad de padre e hijo, correspondiendo a la autoridad respectiva sancionar los términos o la forma en que se debe cumplir con esa prestación. Esto es, la autoridad judicial al analizar los términos del convenio de divorcio cuando existen hijos y elevarlo a cosa juzgada, no 'constituye' el derecho a la prestación porque éste ya existía, sino que aprueba la forma en que se va a dar cumplimiento a la pensión alimentaria (semanalmente, quincenalmente, mensualmente, con un porcentaje respectivo y bajo determinados conceptos), lo anterior atendiendo a que mientras que los padres convivían, la manera en que se proporcionaban los alimentos correspondía a su esfera íntima en la cual el Estado no intervenía, salvo cuando existía incumplimiento y se requería la coacción estatal.

De todo lo anterior, no puede soslayarse que la figura del abandono de familia es antijurídica porque atenta contra un bien jurídico de la mayor importancia como lo es la protección al núcleo social cuya subsistencia pelagra cuando no se les proporcionan los alimentos a sus miembros más indefensos, de ahí que no resulta lógico considerar que el legislador sólo quiso proteger los derechos de los acreedores a percibir alimentos cuando éstos sean declarados en un juicio contencioso (juicio de divorcio necesario o sumario de alimentos), y no a aquellos cuyos progenitores se hubiesen desvinculado mediante un acuerdo de voluntades, en razón de que el bien jurídico que pudiera vulnerarse es el mismo, al encontrarse en similares situaciones el acreedor y el deudor alimentario de recibir y proporcionar alimentos. Esto es, el incumplimiento doloso al pago de las pensiones alimentarias es antijurídico

e ingresa, por tanto, al campo penal, porque pone en peligro la subsistencia de los acreedores alimentarios, especialmente, cuando no hay causa justificada para incumplir, máxime cuando para configurarse como delito no es indispensable que previamente se haya promovido por la vía civil la demanda de ministrar alimentos, tal como lo precisa la siguiente Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época,
Tomo XIII, enero de 2001, página 1733, tesis VI. 1o. P.89
Jurisprudencia, VII.2o. P. J/4

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, DELITO DE. NO ES INDISPENSABLE PARA SU ACTUALIZACIÓN QUE LA PARTE AGRAVIADA ACUDA PREVIAMENTE A LA VÍA CIVIL. El delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos se actualiza por el hecho de que el infractor omita la aportación de los mismos a quien, conforme a la ley, tiene la necesidad de recibirlos, de lo que queda claro que aun cuando se acredite la existencia de un convenio al respecto, esto no hace indispensable que la parte agraviada deba acudir previamente a la vía civil para poder fincarse la responsabilidad penal del agente, pues no existe ningún precepto de ley que disponga tal situación para la procedencia de la querrela en el delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2001. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 200/2001. 2 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: José Refugio López Garduza.

Amparo directo 270/2001. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Aída Hernández Sánchez.

Amparo directo 15/2002. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretario: Jorge Esteban Cassou Ruiz.

Amparo en revisión 72/2002. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis Arellano Pita. Secretaria: Eyra del Carmen Zúñiga Ahuet.

En ese orden, se precisa que la legislación local busca proteger a la familia, sin limitar esta circunstancia a que la obligación alimentaria provenga de algún acto jurídico específico, sino de cualquier condición jurídica, ya que con ello se protege tanto al cónyuge como a los hijos; mientras que, por otro lado, existe un tipo penal *ex profeso* para aquéllos que hubieren incumplido con el pago de la pensión alimenticia a la que fueron condenados con motivo de un litigio.

No obstante todo lo anterior, consideramos que el espíritu de las iniciativas es plausible, sin embargo del análisis de los numerales vigentes, detectamos la necesidad de mejorar su redacción, por lo tanto daremos nuestro impulso a las mismas, pero con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, realizaremos las siguientes modificaciones:

Respecto al cambio de denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, actualmente denominado “Abandono de Familia”, se tiene a bien cambiar su denominación para intitularse ahora “Incumplimiento de obligaciones alimentarias”, en virtud de que ésta es más acorde a las conductas delictivas tipificadas en dicho capítulo.

El artículo 280 efectivamente presenta una pena mínima muy baja, por lo que consideramos acertada la propuesta de elevar la referida pena de prisión.

En el artículo 280 Bis se corrige una deficiencia, pues este delito sanciona a quien dolosamente se coloca en condición de insolvencia para no cumplir sus obligaciones, por lo que esta conducta de sí misma contumaz, debe ser sancionada cuando menos con la misma penalidad prevista para el ilícito descrito en el artículo 280, de tal forma que se propone aumentar la pena en aras de una justa proporción entre la conducta y el bien jurídico en tutela, así como también establecer una sanción económica para dicha conducta, pues actualmente no se contempla.

Finalmente, los artículos 281, 282 y 283 se modifican con adecuaciones terminológicas para guardar la debida armonía con las disposiciones de la legislación en reforma.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA la denominación del Capítulo V del Título Décimo Segundo del Libro Segundo, para intitularse “INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” y los artículos 280, 280 Bis, 281, 282 y 283, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO V
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Artículo 280.- Al que sin motivo justificado **incumpla** sus obligaciones alimentarias **respecto de** sus hijos o su cónyuge, se le **impondrá** pena de prisión de **uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta** cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el **imputado**.

ARTÍCULO 280 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de **uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas**. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

ARTÍCULO 281.- El delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto del cónyuge** se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto de los hijos** se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias respecto a los hijos**, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores **y al Ministerio Público**, cuando el **imputado** cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, **atendiendo el interés superior de los hijos y** a juicio del juez, para la subsistencia de **éstos**.

ARTÍCULO 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este Código, si el **obligado mediante resolución judicial** al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

ARTÍCULO 283.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido **extinga la acción penal**, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y **otorgar una garantía, a juicio del juez**, que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE**

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO

